



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**RADICACION No. 2021 00014 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

Valledupar, marzo cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir la acción de tutela que Augusto Eliseo Sampayo presentó en contra del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Aguachica y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. .

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Augusto Eliseo Sampayo, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito De Aguachica – Cesar – hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sean protegidos sus derechos fundamentales a la propiedad privada, dignidad, acceso a la prestación del servicio público por parte del estado, igualdad y celeridad, que considera vulnerados por este último al no acceder mediante acto administrativo N°. 6008 del 10 de

diciembre del 2020, a su solicitud de corrección de linderos y levantamiento catastral del predio CORDOBA, de conformidad con los linderos que aparecen registrados desde 1918 en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-15, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.

Para la accionante ese amparo que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando, se le ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que deje sin efectos esa decisión y en su lugar se expida una nueva en la cual se acceda la solicitud por él impetrada.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, Augusto Eliseo Sampayo Noguera, en su condición de representante legal de la comunidad Sampayo Noguera, copropietaria del predio denominado Córdoba, localizado en el municipio de Gamarra – Departamento del Cesar, derecho de copropiedad que se adquirió dentro del juicio de sucesión doble de DIMAS y Rafael Sampayo Cisneros, protocolizado mediante escritura pública N°216 del 24 de septiembre de 1959, de la notaria única de Rio De Oro Cesar, debidamente Registrada en el Folio De Matricula Inmobiliaria N° 196-15 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.

Mediante demanda ordinaria declarativa, presentada en el año de 1985, ante el juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Augusto Eliseo Sampayo, inició un proceso

divisorio del predio, lo cual logró mediante sentencia del 27 de julio del 2012.

En ese proceso divisorio, se estableció que el área real, del bien inmueble referido en precedencia tiene un área total de 2.291 hectáreas o 6.291 metros cuadrados.

En la oficina de catastro municipal y en la oficina de instrumentos públicos de Aguachica - Cesar, el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 196.15, aparece que tiene un área total de 1.815 hectáreas o 4.289 metros cuadrados, por lo que se ha hecho imposible registrar la partición dado que corresponde a un área de mayor extensión.

Mediante reiteradas solicitudes, el accionante le ha solicitado al IGAC, corrija ese error y así se actualicen los linderos y el área actual del predio referido.

A esas solicitudes, el Instituto geográfico Agustín Codazzi, le ha respondió que el ciudadano peticionario, debe levantar y presentar un plano con coordenadas MAGNA SIRGAS y solo cuando esos planos se presenten, se procederá a hacer la corrección solicitada.

Pero que hacer ese plano es dispendioso y su costo para casi las 3.000 hectáreas supera la suma de \$60.000.000, con los cuales no cuenta.

Considera el accionante, que esa carga impuesta por la entidad accionada, es arbitraria y abusiva, y atenta en contra de su dignidad, dado que el error cometido por el IGAC, debe ser subsanado de manera oficiosa por ese instituto.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 19 de febrero del 2021, fue admitida la presente demanda de tutela, luego que la misma fuera remitida a este despacho por la Sala Penal de este Tribunal, quien declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional.

Se deja constancia además que la presente acción de tutela, fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó vincular al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Aguachica Y/O Juzgado Civil Del Circuito De Aguachica – Cesar y a los señores Tomas José, Tulio Elías, Alba Josefina, Dimas y Anny Patricia Sampayo Noguera, y a Ana Evelia Rodríguez De Cantillo, José David Cruz Pacheco y Juan De Dios Pérez Romano.

Al dar respuesta, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informó que, el predio identificado con la cedula catastral No. 00-01-001-0065-000, ubicado en el municipio de Gamarra - Cesar, viene inscrito en el censo catastral desde el año 1979, primera formación catastral, anterior a la ley 14 de 1983. Posteriormente se realizó el proceso de Actualización catastral bajo la reglamentación de la Ley 14 de 1983, en el año 1988. En dichos procesos no hubo modificación de linderos ni de cabida.

En los anteriores procesos, el área del predio registra una extensión de 2.315 Hectáreas con 6.875 Mts.

Que el fundamento jurídico de la inscripción es la escritura 216 del 24 de septiembre del año 1959, de la cual se han hecho los desglobes de los predios LOS RUISEÑORES con 31 Hectáreas, RANCHO GRANDE con 122 Y LA CABAÑA con 70 Hts, descontando las anotaciones 03, 05, y 06 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, con matrícula inmobiliaria No. 196-15, quedando en el folio un área de 2.177 + 1.015 Mts cuadrados, la cual difiere del área catastral en 361 hectáreas con 6726 metros cuadrados, pero difiere a un más con el área pretendida por el accionante en 685 hectáreas con 5276 metros cuadrados, lo cual se podría subsanar con la presentación de un plano topográfico con coordenadas magnas sirgas, sin afectación a predios de terceros.

Que al hacer la superposición del plano aportado por el peticionario, con la cartografía oficial que reposa en el IGAC, y la inspección catastral, realizada y verificada en terreno del predio denominado Hacienda Córdoba, en años anteriores, se encontró que la quebrada Caimán atraviesa en sentido Oriente Occidente, al predio denominado San José, con cedula catastral No. 00-01-0001-0063-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 196-3298, en una distancia aproximada de unos 2.500 Metros lineales, después del carreteable a Mahoma, que es el lindero Norte, hasta donde figura inscrito el Predio Córdoba, lo que estaría

afectando en forma directa en una extensión de área de más de 500 Hectáreas, al predio colindante denominado San José, el cual se encuentra inscrito en los registros catastrales desde la actualización catastral del año 1979, con un área de 720 Hectáreas 1500 Metros cuadrados tal como lo demuestra el folio de matrícula 196-3298.

Finalmente manifestó el accionante que, en ningún momento hay error por parte de esa entidad al calcular el área del predio, ya que la información para determinar el área de un predio se realizaba con la restitución fotogramétrica a través de fotografías aéreas, imágenes satelitales, ortofotos y el método de escaneo, que determinaba un área grafica para efectos fiscales mas no el área física del bien inmueble. Por tal razón en la actualidad se le está solicitando al accionante un levantamiento topográfico con los lineamientos técnicos fijados por la máxima autoridad catastral. Esto con base a los artículos 152 y 153 de la Resolución 70/2011, que determina que el plano debe ser aportado obligatoriamente por el propietario o poseedor. Razón por la cual afirma que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Los restantes accionados y vinculados al presente trámite, una vez notificados en debida forma decidieron guardar silencio.

II.- CONSIDERACIONES

DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, del cual este Tribunal es su superior funcional.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el problema jurídico - constitucional puesto a consideración de este tribunal consiste en determinar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica y/o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por Augusto Eliseo Sampayo, con la decisión del último de no acceder a su solicitud de corrección de linderos y levantamiento catastral del predio CORDOBA, de conformidad con los linderos que aparecen registrados desde 1918 en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-15, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.

La tesis que se sustentará en aras de definir el anterior planteamiento, es que la presente acción de tutela no resulta procedente para prodigarle al actor la protección tutelar que está solicitando para esos derechos, al no observarse cumplido los requisitos generales de procedibilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o que el mismo sea ineficaz para lo perseguido, dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, evento en el cual dicha acción sería viable como mecanismo transitorio.

Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, habida cuenta que la misma no puede ser utilizada para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, y de igual forma no puede ser ejercida de manera simultánea con los procesos comunes.

En consecuencia, en materia de amparo judicial a los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa

de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos¹.

Ahora bien, es procedente la acción de tutela tratándose de hechos que pueden devenir en perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, se estructura cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²

En lo que atañe a la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos de contenido general y particular, la Corte Constitucional ha sostenido que para tales eventos el legislador ha previsto mecanismos ordinarios de defensa para discutir dentro del marco del proceso ordinario su validez y legalidad. Sobre este aspecto se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia T-548 de 2010:

“Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa

¹ Sentencia T-568/94

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

“gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”

En el mismo sentido, el precedente vertical ha admitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, en los eventos en que se demuestre que pese a existir otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración del perjuicio irremediable³, cuya ocurrencia se encuentra enmarcada, en la acreditación de la inminencia, gravedad, urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional⁴.

Entonces queda claro que para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, el ordenamiento jurídico colombiano establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea a través de la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (arts. 137, 138 y 229 del C.P.A.C.A.).

No debe perderse de vista que, las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstos para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar

³ Sentencia T-813 de 2013

⁴ Sentencia T-030 de 2015

la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran. Pero, a pesar de lo anterior, la alta Corporación Constitucional ha sostenido que la realidad formal de tales medios de defensa, no implica por sí mismo que la tutela deba ser declarada improcedente⁵.

Con ello no se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o lo sustituya, entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido⁶.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, se extrae del escrito de tutela que lo pretendido por el accionante es que se deje sin efectos el acto administrativo N°6008 del 10 de diciembre del 2020, mediante el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, decidió negarle al actor su solicitud de corrección de linderos y levantamiento catastral del predio “CORDOBA”, de conformidad con los linderos que aparecen registrados desde 1918 en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-15, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.

Pero se sabe que para obtener el reconocimiento de esa pretensiones el aquí accionante cuenta con otros mecanismos o instrumentos de defensa que bien puede ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por

⁵ Sentencia T-033 de 2002

⁶ Sentencia T-203 de 1993

lo cual resulta inadmisibile que acuda a los escenarios de la acción de tutela, máxime si no se desconoce que para decidir al respecto es necesario que se surta un debate probatorio a efectos de determinar si le asiste o no ese derecho, eso que no se puede hacer bajo la cuerda de la acción de tutela dada su brevedad.

Así mismo, el accionante tampoco demostró encontrarse en trance de sufrir un perjuicio irremediable, pues no allegó prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente de evidenciar que existe un perjuicio grave próximo a ocurrir, y que por tanto se requieran medidas urgentes para conjurarlo.

Se concluirá entonces que la presente acción de tutela es improcedente por estar comprobado que no se cumple uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, toda vez que para lo pretendido la parte accionante cuenta con otro medio de defensa legal cuya idoneidad y eficacia no fue desvirtuada, pero además por no haberse demostrado que por esa situación, la parte accionante esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable que pudiera hacerla procedente de manera excepcional.

En conclusión, al no haber acreditado el accionante los requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela, la misma se declarará improcedente.

Así mismo, en vista que el accionante no le enrostra al Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco se

avizora que esa agencia judicial le haya vulnerado algún derecho fundamental al accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE

Primero: *Negar por improcedente la protección tutelar reclamada por Augusto Eliseo Sampayo, para sus derechos fundamentales.*

Segundo: *Desvincúlese del presente tramite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica.*

Tercero: NOTIFÍQUESE *esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

Cuarto: *En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza

mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

CUMPLASE



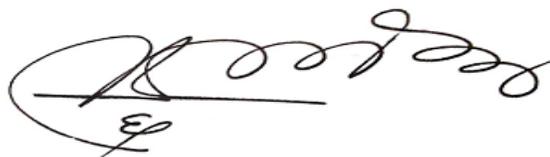
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado